

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *10 de septiembre de 2014.*

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la curadora de F. L., en la causa 'C., H. D. c/ P., M. C. s/ impugnación de paternidad y filiación' y por la demandada en la causa C.509.XLVII. 'C., H. D. c/ P., M. y otro s/ impugnación de paternidad y filiación'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, la curadora *ad litem* del menor F. L. y los codemandados, M. C. P. y C. A. L. dedujeron sendos recursos extraordinarios que dieron origen a las quejas C.477.XLVII "C., H. D. c/ P., M. C. s/ impugnación de paternidad y filiación" y C.509.XLVII. "C., H. D. c/ P., M. y otro s/ impugnación de paternidad y filiación", cuya acumulación se dispone en el presente acto.

Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance allí indicado, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese las quejas al principal. Devuélvase el depósito de fs. 2 de la queja

C.509.XLVII. "C., H. D. c/ P., M. s/ impugnación de paternidad y filiación". Notifíquese y devuélvase.



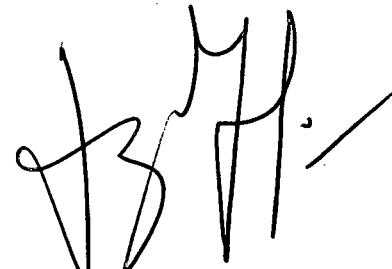
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

C. 477. XLVII. y otro.

RECURSOS DE HECHO

C., H. D. c/ P., M. C. s/ impugnación de paternidad y filiación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos de hecho interpuestos por la Dra. Imelde Sans, curadora ad litem de F. L. y la parte demandada, representada por el Dr. Miguel Ángel Cháves.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara de Apelaciones de Junín.

S.C. C. 477; L. XLVII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El actor, H. D. C., impugnó la paternidad atribuida a C. A. L. y reclamó que se lo emplace en el estado de padre del menor F. L., nacido el 8 de noviembre de 1998 e inscripto como hijo del citado demandado (v. fs. 14/16 del expediente principal, a cuya foliatura aludiré, salvo aclaración en contrario).

En el escrito inaugural, H. D. C. refirió que F. L. es fruto de un vínculo extramatrimonial que entabló por espacio de siete meses con M. C. P. quien, en ese momento, mantenía una relación de igual carácter con C. A. L., quien reconoció a F. L. como hijo.

Continuó narrando que en el año 2002 reanudó la relación sentimental con la madre del menor y que, con el correr de los encuentros, ésta le develó que F. L. es hijo suyo. A partir de entonces -septiembre de 2002- comenzó a frecuentar al niño y a involucrarse afectivamente con él, aunque ese contacto se interrumpió por decisión de los demandados.

A su turno, la defensa de M. C. P. y de C. A. L. se limitó -en lo sustantivo- a negar el nexo invocado en el inicio y propuso como prueba anticipada un análisis de ADN que contribuirá a "... concluir el presente juicio en el menor tiempo posible, evitando dilaciones innecesarias..." (fs. 23/26; en esp. fs. 24, párrafos segundo y tercero).

A fojas 39 se designó una tutora *ad litem*, quien contestó el traslado de la demanda oponiendo la excepción de falta de legitimación activa, con arreglo al artículo 259 del Código Civil (cf. fs. 185/86). Sin perjuicio de ello, al expresar agravios contra la decisión de primera instancia, introdujo el planteo de caducidad del derecho a impugnar el reconocimiento en los términos del artículo 263 del Código Civil (cfr. fs. 264/266, en esp., ítem III, ap. b).

-II-

El pronunciamiento de mérito hizo lugar a la demanda de impugnación y

declaró la inexistencia de nexo biológico entre F. L. y C. A. L. y la verificación del vínculo filial respecto de H. D. C. Concluyó que debe regularizarse la situación del niño priorizando su interés y, desde esa convicción, ordenó la anotación marginal del fallo en el acta de nacimiento, así como el mantenimiento del apellido “L.”, sin perjuicio del uso que pudiere hacer F. L. del procedimiento previsto en el artículo 5º de la ley 18.248. Por último, decidió que se haga conocer al menor la realidad biológica de su filiación, con la ayuda de sus “padres”, cuando ponderen que ha llegado el momento conforme a su edad y madurez (v. fs. 236/242).

Al expedirse acerca de los recursos deducidos, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín razonó, en síntesis, que el principio general del artículo 263 del Código Civil es que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio es impugnable. De tal manera, la legitimación activa corresponde a todos los que tengan un interés patrimonial o extra-patrimonial. En cuanto a la caducidad, también prevista en ese artículo, apreció que su tratamiento quebranta la regla de congruencia, desde que no fue introducida en primera instancia. Soslayando ese obstáculo procesal, argumentó que la interesada no evidenció que el plazo hubiera expirado al interponerse la demanda (v. fs. 334/351).

En ese marco, consideró que adquirieron firmeza los aspectos relativos al progreso de la impugnación y a la existencia de un vínculo paterno-filial entre el actor y F. L., y que se verificó el desplazamiento del estado anterior y su emplazamiento en uno nuevo. Concluyó que esa resolución, modificatoria del estado civil, debe ser inscripta en el acta respectiva por imperio de los artículos 247 y 263 del Código Civil y 1 y 66 del decreto-ley 8.204/63.

En otro orden, entendió que las normas fundamentales descartan de plano el pedido de la tutora *ad litem* dirigido a que se impida el contacto entre F. L. y el actor, pues ello no se adecua al interés superior del niño. Adujo que si bien el origen filiatorio no agota la identidad como derecho personalísimo, es un hito a partir del cual se edifica la personalidad. Resaltó la importancia capital de la verdad, que permite al sujeto crecer

S.C. C. 477; L. XLVII

Procuración General de la Nación

adecuadamente y estructurar su psiquismo, y propugnó la erradicación de las situaciones generadas por el ocultamiento. En esa línea, transcribió partes de las opiniones técnicas acerca de las consecuencias nocivas que se derivarían de prolongar la mentira sobre la propia historia y ordenó que se esclarezca el mejor modo de informar a F. L. esa verdad, con un atento seguimiento judicial.

Por otro lado, la mayoría del tribunal puntualizó que el nombre se instala en el sujeto acompañando el proceso de construcción de la identidad en el marco social, a la par de que es reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño como un derecho humano íntimamente relacionado con el derecho a la identidad. Refirió luego a los aspectos estáticos y dinámicos de la identidad y adhirió a la tesis de que el nombre integra su faz dinámica, adquiriendo un carácter más permanente que inmutable. Valoró que el nombre y el emplazamiento filiatorio no se confunden y que son merecedores de una tutela jurídica diferenciada, lo que permite un criterio de flexibilidad, en situaciones especiales, que sustrae a tal atributo de los efectos jurídicos automáticos de las acciones de estado.

En virtud de ello, consideró que en un niño en edad escolar, con una vida social limitada al círculo íntimo o vecinal, donde todavía es designado generalmente por el nombre de pila, las modificaciones en el apellido no son tan traumáticas como se dice o se intenta hacer aparecer, y siempre tienen menores implicancias que a una edad más avanzada. Ponderó, también, la incidencia negativa que implicaría conservar a ultranza el apellido L., como incertidumbre o como elemento para favorecer el ocultamiento, en la construcción de una filiación cuya posesión se integra tanto con el nombre como con la fama.

Juzgó, por último, que las eventuales derivaciones en el ensamblaje familiar con quien creyó hasta ahora que era su progenitor, encuentran paliativo suficiente con el mantenimiento del apellido L, anteponiéndole el apellido C, sin mengua del derecho que pudiere ejercitar F.L. a los 18 años para suprimir el primero, por aplicación extensiva de los artículos 5 y 6 de la ley 18.248.

-III-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires examinó los planteos extraordinarios locales de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por los accionados, Sres. M. C. P. y C. A. L., y por la representante *ad litem* del menor, respectivamente.

El primero de ellos se circunscribió a acusar la falta de tratamiento de las defensas de falta de legitimación activa y de caducidad del derecho (cfse. fs. 364/368); mientras que el de la tutora introdujo, asimismo, la cuestión del nombre del menor (cfse. fs. 369/380).

En relación con el recurso de nulidad, el tribunal observó que la simple lectura del fallo muestra el inequívoco abordaje de ambos puntos por parte de la alzada, evidenciándose así la ausencia de sustento del agravio. Añadió que la sentencia se funda en expresas disposiciones legales, por lo cual resulta infundada la denuncia fincada en el quebrantamiento del artículo 171 de la Constitución de la Provincia, y que el recurso de nulidad no es la vía apta para juzgar el acierto con que ha sido aplicada la ley (cfse. fs. 409/412).

Al examinar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la tutora de F. L., arguyó que no procede analizar la legitimación del actor sobre la base del artículo 259 del Código Civil, desde que en autos se tramita otro supuesto, como es la refutación de la paternidad extramatrimonial, regido por el artículo 263 del Código, según lo fijó la Cámara.

En cuanto a la caducidad, juzgó innecesario evaluar si el Sr. H. D. C. tomó conocimiento de su presunta paternidad antes de la fecha denunciada en la demanda, ya que lo atinente a la aplicación del artículo 263 fue introducido extemporáneamente. Este extremo -puntualizó la Suprema Corte- obsta a las posteriores invocaciones que puedan realizarse en la instancia extraordinaria local, ya que serían el producto de una reflexión tardía.

Seguidamente, apuntó que las alegaciones centradas en el interés superior

S.C. C. 477; L. XLVII

Procuración General de la Nación

del niño conforman apreciaciones discordantes respecto de hechos y pruebas producidos en el caso, sin que se haya demostrado nítidamente que las conclusiones atacadas sean fruto del error grave y manifiesto ni que resulten inconciliables con las constancias de la causa.

En lo que atañe al nombre, juzgó que no se ha quebrantado el artículo 5º de la ley 18.248 y que la crítica de la tutora deja sin réplica adecuada a las razones que tuvo la cámara para resolver como lo hizo. El agravio, explicó, fuerza una interpretación orientada a hacer prevalecer la postura de la apelante, esto es, que F. L. mantenga como único apellido el de C. A. L. difiriendo para la mayoría de edad la opción del cambio (v. fs. 409/412).

Contra ese pronunciamiento, la tutora y los señores M. C. P. y C. A. L. dedujeron recursos federales, que fueron desestimados por la inobservancia del artículo 2º de la Acordada 4/07, lo que dio lugar a la interposición de las presentes quejas (cfse. fs. 417/429, 430/434 y 435/436; fs. 1 y 43 del cuaderno S.C. C. 477, L. XLVII, y fs. 117/118 del cuaderno S.C. C. 509; L. XLVII).

-IV-

En lo sustancial, la tutora *ad litem* afirma que no ha obviado lo dispuesto por el artículo 263 del Código Civil, sino que asimiló la situación de C. A. L. a la figura del esposo y que, por lo tanto, según el artículo 259 del Código Civil, la legitimación para impugnar la paternidad solo les corresponde a él y al niño, no así al supuesto padre biológico.

En lo que atañe al plazo de dos años que contempla el citado artículo 263, dice que surge de los dichos del actor que tuvo conocimiento de su paternidad en el año 2001, sin perjuicio de que el embarazo también se le había hecho saber. De ello resulta que la demanda se interpuso vencido el término de caducidad. A este respecto, reprocha que el agravio se haya calificado como mera divergencia, ya que se trata de un error de la cámara al valorar las circunstancias, las fechas y las pruebas, entre ellas, la confesión de parte.



En cuanto al nombre, la tutora alega que se subestimaron sus argumentos, violentándose las directivas de los artículos 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y 3, 8, y ccds. de la ley 23.849. Sostiene que en todas las medidas inherentes a los niños que tomen las instituciones, públicas o privadas, se atenderá primordialmente el interés superior de ellos. En ese contexto, peticiona que no se escuche el reclamo de quien, por distintas eventualidades que manejó a su arbitrio y a su comodidad, jamás tuvo en mira el interés superior de F. L. ni se mostró responsable. Resalta la inseguridad jurídica que provocaría la modificación del apellido dispuesta por los camaristas y mantenida por la Corte local.

Destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño ordena que debe respetarse su derecho a preservar su identidad y las relaciones familiares, pero que ello no obsta a que la ley privilegie una identidad filiatoria consolidada que puede discordar con la biológica, tal como sucede en autos. Agrega que el artículo 5º de la ley 18.248 no discrimina entre el progenitor y quien realizó el reconocimiento, de lo que deriva que el apellido legalmente correcto es el del Sr. C. A. L., quien asumió el estado de familia de padre extramatrimonial de común acuerdo con la progenitora del menor, sin perjuicio de la opción que F. L. podrá efectuar al cumplir dieciocho años, a la que el fallo se anticipa (v. fs. 417/429).

-V-

El agravio de los Sres. M. C. P. y C. A. L. va enderezado primordialmente contra la adición del nombre de familia “C” como primer apellido de F. L., punto en el que agregan a los argumentos de la tutora -ya reseñados-, que se cuestiona la validez de reglas de la Carta Magna y de los tratados de igual jerarquía y que se ha resuelto contra esa validez.

Alegan que F. L. cuenta con doce años de edad y que ha vivido desde su nacimiento en el seno de la familia conformada por M. C. P. y C. A. L., unidos con la apariencia de esposos y tenidos por tales en la pequeña localidad rural en la que habitan. Sostienen que en ese contexto, en el cual el niño es conocido como F. L., lo ordenado en

S.C. C. 477; L. XLVII

Procuración General de la Nación

autos implicará someterlo al escarnio público, sin que haya tenido oportunidad de emitir su opinión personal. Reprochan que se tutelen los derechos del actor sin hacer valer sus obligaciones, desconociéndose así las prescripciones de la ley 23.849 y los derechos del menor.

Con cita de los artículos 16 y 17 del Código Civil y 5 y 6 de la ley 18.248, aseveran que el apellido de una persona es aquél por el que se lo conoce públicamente. Imputan que el fallo atacado fuerza la interpretación de la ley del nombre, en favor del actor y no del niño, contradiciendo la normativa constitucional y los tratados del mismo rango.

-VI-

Como se indica a fojas 435/436, los recursos extraordinarios no contienen la carátula reglamentaria. No obstante, dado que la aplicación de los recaudos formales de la Acordada 04/07 es resorte discrecional de ese Alto Tribunal (v. art. 11º del anexo), y que se confiere vista a este Ministerio Público, pasaré a expedirme sobre el problema suscitado.

- VII -

En esa tarea, observo ante todo que el recurso de la representante *ad hoc* reitera ideas expuestas acerca de la legitimación activa y de la caducidad del derecho, lo que, en esos aspectos, no alcanza para sustentarlo (cf. Fallos: 325:1905; 330:2255; entre otros).

En lo referido a la legitimación del Sr. H. D. C., la discusión se reduce a extremos fácticos y de derecho procesal y común reservados a los jueces de la causa (cf. Fallos: 303:2016; 308:73). Por tal motivo, el progreso de la apelación está supeditado a que se demuestre la arbitrariedad de la interpretación del tribunal en torno a los artículos 259 y 263 del Código Civil. En tales condiciones, la mera discrepancia con lo resuelto, haciendo caso omiso de la distinción normativa en que se basa la sentencia -respecto de los diferentes sujetos enunciados como titulares de la acción impugnativa-, y de la tardía introducción de la caducidad, no resulta apta para rebatir la conclusión a la que arriba el

a quo (v. Fallos: 303:387; 311:1950; 332:1406).

Sin perjuicio de lo expuesto, aprecio decisivo que la tutora haya aceptado tanto el hecho de la paternidad biológica en cabeza del actor, como la anotación de ese vínculo en la partida de nacimiento de F. L. (v., en esp. fs. 250; fs. 252, cap. III; fs. 264 cap. I, aps. 1 y 3; fs. 286 vta., penúltimo párrafo; fs. 370, cap. III, ap. 2; fs. 372, tercer párrafo; fs. 419 *in fine* y vta. *supra*; fs. 425 vta. último párrafo; y fs. 426 vta., penúltimo párrafo; etc.).

Es que, en esa línea, la recurrente ha consentido el señalamiento que hizo la cámara en el sentido de que han quedado firmes los aspectos atinentes al progreso de la acción de impugnación y a la existencia de un vínculo biológico paterno-filial entre el actor y F. L., finiquitando así el título de estado obtenido mediante el reconocimiento atacado y determinándose legalmente la paternidad, con el consiguiente desplazamiento del estado de familia anterior (hijo de C. A. L.) y la ubicación en el nuevo estatus (hijo de H. D. C.).

En ese plano, pienso que los agravios inherentes a la legitimación activa y a la caducidad del derecho esgrimido por el padre biológico, resultan contradictorios con el sometimiento a la decisión recaída en torno a la disputa central, o sea, la filiación, puesto que el progreso de aquellas defensas llevaría a clausurar los efectos en el estado civil que, no obstante, la recurrente ha aceptado. Esa contraposición entraña, a mi modo de ver, la inadmisibilidad de ambos capítulos de la apelación (v. Fallos: 331:1730, entre otros).

Por lo demás, en un pleito que, vale recordarlo, no tiene por objeto debatir los méritos para la custodia o el contacto con F.L., sino determinar la verdadera filiación biológica, la tutora no se hace cargo de las opiniones técnicas que postulan imperioso el inicio del proceso de develamiento de la identidad ni manifiesta cuál sería la injerencia arbitraria del Estado al actuar en pos de esa revelación. Asimismo, omite que esa Corte ha ponderado, en principio, axiológicamente deseable una identidad filiatoria sustentada desde su presupuesto biológico en vínculos consolidados a partir de la procreación (cfr.

FILIACION

S.C. C. 477; L. XLVII

Procuración General de la Nación

Fallos: 328:2870 y 331:147).

En definitiva, el recurso extraordinario federal no debe atenderse en estos aspectos por infundado, sin perjuicio de lo que se expondrá *infra* en relación al nombre del menor.

-VIII-

En lo que concierne al recurso intentado por los demandados, Sres. M. C. P. y C. A. L., observo, en primer término, que invocan ambiguamente la concurrencia de materia federal. No obstante, la mención inespecífica de los tratados internacionales - incluida la alusión general a la Convención sobre los Derechos del Niño- no resulta apta para franquear la competencia apelada del Tribunal, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Por otra parte, en lo que se refiere a las cargas emergentes de la autoridad parental, la crítica parece apuntar a que los jueces no las han incluido en la condena. Esa objeción, además de ubicarse en un terreno fáctico y de derecho común, extraño a la vía, no evidencia una eventual arbitrariedad. Basta referir, en tal sentido, que los accionados ni siquiera intentaron compatibilizar el tratamiento y la definición de esos rubros con el principio de congruencia, en el contexto procesal y sustantivo de la demanda entablada, que -repite- no tiene por objeto la determinación de alimentos o del régimen de contacto con el niño, sino el esclarecimiento del estado de familia extramatrimonial de F. L. y de C. A. L.

El escrito recursivo evidencia, entonces, defectos técnicos, pero más allá de ellos y de las inconsistencias observadas a lo largo del proceso, lo decisivo radica en que el recurso de nulidad deducido en sede local versó únicamente sobre la legitimación activa y la caducidad del derecho de impugnación (verbigracia, no contempló lo relativo al nombre). Por añadidura, el fallo cuya revisión se persigue en esta instancia federal se ciñó a esos dos capítulos.

En tales condiciones, estimo que la presentación de los demandados debe correr una suerte adversa.

-IX-

En lo inherente al planteo referido al nombre de F. L., por el que se alega que la designación con el apellido conjunto “C. L.” resulta contraria a las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, debo insistir en que la parte demandada no propuso el tema a los jueces de la causa, por lo que, en ese contexto, resulta inadmisible (v. Fallos: 330:1447, 1491, entre otros).

Sin perjuicio de ello, las particulares circunstancias del caso, los agravios de la representante *ad hoc* en este aspecto, cuestionando tanto la hermenéutica de la ley 18.248 como de la Convención sobre los Derechos del Niño, y las potestades conferidas por el artículo 25 -incs. a), b), e), h) e i)- de la ley 24.946, enmarcadas en el artículo 120 de la Carta Magna, imponen, a mi juicio, un pronunciamiento de la Procuración General en este asunto.

-X-

Si bien la sentencia de la Suprema Corte local convalida una inteligencia de ciertas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño -vinculadas con el interés superior del niño y su derecho a la identidad y al nombre-, omite valorar otras que resultaban de crucial relevancia para dirimir el supuesto. En efecto, el tribunal debió considerar que, de acuerdo con esa Convención, F. L. tenía derecho a ser oído y a opinar sobre el apellido que desea portar, pues se trata de un aspecto central de su vida y de su desarrollo.

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes tienen la obligación de garantizar al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y a que sea tenida debidamente en cuenta en función de su edad y madurez (cfr. art. 12 de la Convención aprobada por ley 23.849, y arts. 2°, 3°, aps. “b” y “d”, 24, 27, 29 y ccds., de la ley 26.061).

A su vez, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas

S.C. C. 477; L. XLVII

Procuración General de la Nación

interpretar este instrumento internacional, destacó la relevancia especial del derecho de los niños a ser oídos. Dijo que este derecho forma parte de uno de los cuatro principios generales del Convenio, junto al derecho a la no discriminación, a la vida y al desarrollo y a la consideración primordial del interés superior del niño. Resaltó que la observancia del derecho a ser oído no es discrecional sino que constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su observancia sistemática en los procesos judiciales (Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, 20/07/09; párs. 2, 15 y 49). Luego, al describir su particular relación con el principio protectorio del interés superior, consagrado en el artículo 3º de la Convención, manifestó que no es posible asegurar ese interés si no se respeta el derecho a ser escuchado, el que viene a facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida (Observación General n° 12, ya citada, pár. 74).

Finalmente, en relación con la evaluación de las condiciones de madurez de los niños para expresar sus opiniones, señaló: “los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones [...] Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como un factor destacado en la resolución de la cuestión” (cfr. párs. 20 y 44), particularmente, en cuestiones relativas a la adopción, guarda, custodia, separación de los padres, entre otras (pár. 32).

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte interamericana de Derechos Humanos: “[L]a Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [...] En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos”. Asimismo, indicó que los magistrados deben explicar de qué manera tomaron en cuenta las declaraciones y preferencias de los niños (Corte

IDH, Caso Atala Riff y niñas vs. Chile, 24 de febrero de 2012, párs. 199 y 208), y que, hallándose en juego los derechos humanos de personas menores de edad, deben actuar con especial diligencia y celeridad (Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, 31 de agosto de 2012, pár. 127).

A la luz de tales pautas, la decisión judicial relativa a la modificación del apellido del niño F. L., debió adoptarse previa evaluación exhaustiva de las derivaciones que esa medida podía producir en su desarrollo integral, asegurando su participación y tomando debidamente en cuenta su opinión. Esta postura, por otra parte, coincide con el parecer de la psicóloga aportada por la parte actora, según el cual, en orden al apellido, “... es recomendable que el niño sea quien decida, cuando sus capacidades cognitivas y psicológicas se lo permitan” (v. fs. 222).

En estas circunstancias, coincido con el Señor Defensor Oficial ante esa Corte cuando apunta ese déficit como un vicio grave del procedimiento (v. fs. 51/59; del expediente S.C. C. 509; L. XLVII). Sin embargo, habida cuenta el tenor del problema y las singulares circunstancias que lo rodean, tengo para mí que la tutela de la que F. L. es acreedor no hallará un canal idóneo en la nulidad del proceso tal como aquél lo solicita (S.C. L. 196 L. XLVI, “Lepre viuda de Pérez, Emma s/ acción de inconstitucionalidad”, del 16/04/13).

Antes bien, pienso que, establecida la filiación biológica, debe mantenerse la validez del juicio y revocarse lo decidido únicamente en cuanto modifica el nombre sin determinar con anterioridad los efectos concretos sobre la realidad vital de F. L.; en especial, sin tener en cuenta su derecho a ser oído y a opinar sobre el apellido que desea llevar. Cabe poner de resalto que cuando el tribunal *a quo* dictó sentencia el menor tenía doce años de edad y, que en la actualidad, tiene quince. Sin embargo, no se requirió su opinión, pese a que el *corpus juris* internacional de protección de los niños y niñas así lo impone.

En definitiva, propiciaré que se remita el expediente para que se realicen las verificaciones fácticas soslayadas, se escuche a F. L. por los medios adecuados y se

S.C. C. 477; L. XLVII

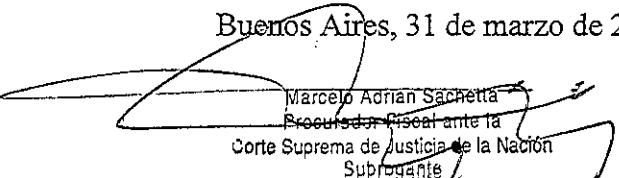
Procuración General de la Nación

dicte un nuevo pronunciamiento en torno a su nombre en el que se tome debidamente en cuenta su opinión (v. S.C. P. 140, L. XLIV, “P. de la S., L. del C. c/ P., G. E. s/ divorcio y tenencia”, pronunciamiento del 10/08/10). A tal fin, en su caso, su identidad biológica deberá serle previamente develada, con el correspondiente acompañamiento profesional y control técnico.

-XI-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja de la tutora *ad litem*, declarar procedente el remedio extraordinario, dejar sin efecto la sentencia en los términos indicados en el acápite X, y devolver la causa para que, con el resultado de las diligencias aludidas, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2014.



Marcelo Adrián Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA M. MARCHISIC
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación